---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de Mayo del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Silvia Susana MARTOS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"C., G. A. Y OTRO S/ DENUNCIA ROBO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N ° 04/ 11 C. P. P. M., Carpeta N ° 2448OFIJUPM y acumuladas N º 1870 y N º 2249 OFIJUPM,** seguidos contra **J. C. D.**, argentino, nacido el día 10 de Junio de 19**, en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, hijo de A. y de L. S., DNI N ° **.***.***, soltero, instruido, domiciliado en xxxxxx N ° *** de la ciudad de Puerto Madryn, alojado actualmente en la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria parcial interpuesta por la Sra. Defensora Pública Penal Dra. Gladys Mabel DEL BALZO contra la Sentencia registrada bajo el N º 57/10 OFIJUPM, por la que la Señora Juez Penal Dra. Patricia Susana ASARO, lo condenara como autor penalmente responsable por los hechos ocurridos en Puerto Madryn el día 22 de Marzo de 2009 (Art. 89, 239 y 45 del CP); el día 8 de Noviembre de 2009 (Art. 45 y 166, inc. 2° último párrafo del CP) y 23 de Noviembre de 2009 (Art. 166 inc. 2°, último párrafo del CP), a la pena de Tres años y Seis meses de prisión, declarándolo reincidente (Art. 50 CP).----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PÉREZ y por la Defensa técnica del imputado, la Defensora Pública Penal Dra. Gladys Mabel DEL BALZO. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dra. Silvia Susana MARTOS.---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N º 9, antes N º 5478).---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (Art. 374 del C. P. P.) deducida por la Señora Defensora Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, junto a su pupilo J. C. D., contra la sentencia dictada en su contra por la Señora Jueza Penal Dra. Patricia Susana ASARO, el día 27 de Agosto de 2010 y que condenara a D. como autor material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones leves en concurso ideal con Desobediencia en concurso real con Robo con armas – 2 hechos (arts. 89, 239, 54, 166, inciso 2º último párrafo, 45 y 55 del C. Penal) a la pena de Tres años y seis meses de prisión declarándolo reincidente (Art. 50 del C. P.), por los hechos ocurridos en esta ciudad los días 22 de marzo de 2009, 8 de noviembre de 2009 y 23 de noviembre de 2009.---------- La presentante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque parcialmente la sentencia por considera errónea la aplicación del 50 del Código Penal invocando la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia y consecuentemente del Art. 14 del mismo.---------- En relación a ello peticionó la revocatoria del fallo dictado a J. C. D. en cuanto a la reincidencia argumentando en forma extensa la deslegitimación constitucional de dicho instituto en razón de la garantía consagrada en el Art. 19 de la Carta Magna, en virtud de la cual, indicó, lo único que puede ser objeto o materia de prohibición son las “acciones de los hombres.” También lo hizo en referencia a la contradicción con el principio “ne bis in idem”, su afectación al

principio de culpabilidad y su incompatibilidad con el derecho penal de acto.----------
---------- Afirmó que el juicio de culpabilidad normativa construido en un proceso de valoración dialéctico entre la reprochabilidad por el acto y el esfuerzo que el sujeto hace para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad al poder punitivo, siendo así parámetro de la cuantía de la pena, se contrapone con el instituto aplicado a su pupilo ya que afecta a la culpabilidad por el acto.----------
---------- Por otra parte, indicó también que el instituto influye en la modalidad de la ejecución de la pena impuesta, agravando la sanción, ante la imposibilidad de la concesión de la libertad condicional prescripto por el Art. 14 del C. P.----------
---------- Al tratar el asunto, indicó que la cita del voto del Ministro Dr. Pfleger en la sentencia, implica la creación de un delito autónomo.----------
---------- Tachó de contrario al Estado de Derecho por tratarse de un juicio de peligrosidad con fundamento en el Derecho Penal de autor. Citó fundamentos vertidos en fallo "Gramajo" de la C. S. J. N. ----------
---------- Hizo reserva del caso federal (Art. 14 de la Ley N º 48).----------
---------- La Dra. Marcela PÉREZ, Fiscal General contestó el emplazamiento efectuado por la Magistrada actuante sosteniendo que debe rechazarse la vía impugnativa intentada por la contraparte por entender que la sentencia impugnada en modo alguno adolece de las falencias indicadas por la Defensa.----------
---------- Negó la existencia de agravio alguno en el fallo en crisis y dijo que la Jueza actuante ha desarrollado a lo largo de su voto un análisis acabado dando cuenta de la sana crítica racional, motivando y fundamentando su rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la defensa.----------
---------- Con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia

aplicada, solicitó sea rechazada con apoyatura en fallo del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego “V. M. L.” y de la C. S. J. N. en fallo “G., R.”. Asimismo citó pasajes de los fallos “B.”, “L.” y “D. M.” del S. T. J. en apoyo de su postulación.---------- Efectuada la audiencia prescripta por el Art. 385 del C. P. P. las partes desarrollaron in extenso la fundamentación de sus peticiones.---------- ---------- Paso a emitir mi voto, no sin antes mencionar, según surgió de la audiencia, que pese a que se trataba de un juicio desarrollado bajo el instituto del juicio abreviado, la cuestión relativa a la reincidencia – por la que esta Cámara ha sido convocada – fue suficientemente discutida por las partes en el juicio, en uso pleno del principio de contradicción. (art. 3 del C.P.P.).---------- Sobre el punto en análisis, tengo ya postura tomada respecto a la constitucionalidad del instituto de la reincidencia, no surgiendo de los elementos traídos por la parte que pueda variar esta concepción que tengo del asunto, pues tampoco surge de nuevos pronunciamientos de las máximas Alzadas Provincial o Nacional, que me provoquen un repensar en esta delicada cuestión.---------- He dicho en causa “G., J. s/ Homicidio que resultara víctima” que “Se han dado en el caso los extremos legales y materiales al efecto, y como ya lo resolviera en causas “M. p.s.a. Abuso sexual”; “S. O., J. P. p.s.a. Robo Agravado” y “A. L. y otros p.s.a. Robo” donde expuse según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - “L’Eveque, Ramón R.” del 16 de agosto de 1988, publicado en L. L. 1989-B, Pág.183, fallo comentado por Luis M. García, “Reincidencia y punibilidad”, *Aspectos constitucionales y dogmática penal desde la teoría de la pena*, lo que funda la agravante es una mayor culpabilidad por el nuevo hecho, mayor culpabilidad que se expresa en el desprecio que manifiesta por la amenaza penal quien conoce ya en qué consiste una pena por haberla sufrido”----------

---------- Así también, conforme lo expresado en anteriores pronunciamientos, tomando nota del antecedente de la Corte de Justicia de la Nación en causa "G., M. s/ Robo en grado de tentativa", donde se declara la inconstitucionalidad del artículo 52 del Código Penal, traigo el voto del Juez Enrique Santiago Petracchi, que sobre el tratamiento de la reincidencia en particular dijo: "(...) Que con relación a la reincidencia simple (art. 50 Código Penal) el tribunal, en su momento, entendió que dicho instituto se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. El autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. (...)". Cita al efecto fallos de ese Alto Tribunal, y agregó: "(...) **Que esa mayor culpabilidad**, sin embargo, no es, ni podría ser, la que da fundamento a los multireincidentes – la negrita me pertenece." "(...) Que si bien es cierto que esta Corte ha autorizado la valoración dual de la reincidencia, como reflejo de una mayor culpabilidad (en el marco del Art. 41, Código Penal) y como dato que autoriza al legislador a denegar formas de ejecución penal atenuadas (imposibilidad de libertad condicional del Art. 14, Código Penal) sin ver en ello una violación al *ne bis in idem*, no se debe perder de vista que el "ajuste" del tratamiento carcelario que se permitió en Fallos: 311:1451 ocurre dentro del marco del cumplimiento de una pena privativa de libertad cuyo fundamento es la culpabilidad del condenado y no más allá de ella. (...)". "(...) Que, por lo tanto, la situación de los multireincidentes no es equiparable a la del reincidente simple. (...)".----------
---

---------- Al respecto también me he expedido en autos “C., C. O. s/ Homicidio r/ víctima”, con cita a su vez de los expedientes “M. p.s.a. Abuso sexual”; “S. O., J. P. p.s.a. Robo Agravado” y “A. L. y otros p.s.a. Robo.”----------

---------- En el presente caso, J. C. D. ha cumplido efectivamente pena impuesta en condena anterior a los hechos por los que fuera ahora traído a juicio, en la que recibió el beneficio de la libertad condicional.----------

---------- Conforme vengo de decir, entiendo que ha sido acertada la manera en que la Magistrada Dra. ASARO ha evaluado la cuestión de derecho, sin incurrir en arbitrariedad. No encuentro, frente a la sentencia dictada y los argumentos en ella esgrimidos, ninguna circunstancia destacada por la Defensa que la altere, por lo que juzgo debe confirmarse el decisorio atacado, en todos sus términos. Así lo voto.----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa en la suma de Pesos Trescientos Cincuenta ($ 350.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Habiendo reseñado los antecedentes que motivan el recurso, comenzaré a tratar en particular los agravios que dieran motivo a la impugnación deducida por la defensa.----------

---------- **1.-** La Defensora Pública, Dra. Gladys DEL BALZO, afirmó que la sentencia recurrida parcialmente en relación al instituto de la reincidencia aplicada a su pupilo es inconstitucional, que en consecuencia también lo es el Art. 14 del C. P., argumento por el cual concluyó debe revocarse dicho resolutorio.----------

-------- Se agravió por entender que dicho instituto viola la manda del Art. 19 de la Constitución Nacional y por otra parte vulnera el principio *“ne bis in idem”*, afecta el principio de culpabilidad y es incompatible con el derecho penal de acto.----------

----- La Fiscal actuante dejó sentado que no compartía el criterio defensista y

estimó que la Magistrada resolvió en derecho la aplicación de la reincidencia, por lo que solicitó se confirme la sentencia atacada.----------

---------- **2.-** Llevada a cabo la audiencia prevista por el Art. 385 del Código Procesal Penal, la Señora Defensora mantuvo los fundamentos del recurso contra el resolutorio aludido.----------

---------- **3.-** En relación al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Defensa con relación al instituto de la reincidencia por la afectación del principio de *ne bis in idem,* ya he tenido oportunidad de expedirme a favor de su constitucionalidad con anterioridad. Así, al referirme al alcance del *ne bis in idem* y la constitucionalidad de la reincidencia he dicho en autos **"A., W. R. y Otro p.s.a. Robo agravado con arma de fuego" Carpeta N º 1384/08, Legajo N º 9884/08** que: "… el aludido principio responde al fin de evitar que el Estado pueda efectuar repetidos intentos de condenar a un individuo por el mismo delito, sometiéndolo de ese modo a un continuo estado de intranquilidad, con perjuicio para su libertad. Así lo ha entendido nuestro más Alto Tribunal (*Fallos, 272:188* entre muchos otros). En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, cuyos criterios interpretativos resultan de utilidad, ya que el principio que nos ocupa se encuentra legislado en forma expresa en la quinta enmienda y la constitución de dicho país se halla inspirada en los mismos principios que la nuestra. Fue en el caso "Green vs. United States" (16/12/57 U.S. Reports Vol. 355 p. 184) cuando dijo el Juez Black que "la idea en juego es que no debiera permitirse al Estado con todos sus recursos poder efectuar intentos repetidos para condenar a un individuo por una infracción imputada, sometiéndolo así al engorro, gasto y ordalía y compeliéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad y de

inseguridad, al igual que aumentando la posibilidad de que aumentando la posibilidad de que aunque sea inocente pueda ser declarado culpable. Cabe señalar que en la legislación de ese país el principio de *ne bis in idem* se utiliza con mayor rigor que en el nuestro, ya que impide al Fiscal apelar la sentencia de absolución. Sin embargo, cuando se ha querido realizar dicho planteo en esa nación, el mismo no ha tenido acogida favorable. Así se pronunció la Suprema Corte de los Estados Unidos de América cuando en el caso “Moore v. Missouri” (25/11/1895 US. Reports Vol. 159, p. 673) concluyó que la norma que establece que una persona condenada anteriormente debe ser penada con más severidad por un segundo delito, no viola la garantía contra el doble juzgamiento…”.----------

---------- La Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de la reforma constitucional efectuada en el año 1994, goza de jerarquía constitucional, conforme lo establece el Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna. Dicho instrumento internacional, en su Art. 5° inc. 6to. establece que : “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Para lograr dicho objetivo, la ley 24.660 establece un tratamiento al cual deberá someterse el penado mientras dure su condena, a fin de lograr los fines establecidos en la misma, en consonancia con lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, ya citado. En ese sentido la recurrente, en la audiencia celebrada ante este Tribunal revisor, ha señalado que su pupilo tuvo tratamiento penitenciario en una condena anterior.----------

---------- La Sra. Defensora entiende que el concepto de culpabilidad constitucional se ve jaqueado por el instituto de la reincidencia, ya que a su entender afecta gravemente el principio de culpabilidad de acto. En ese sentido explica que la reincidencia – por imperio del Art. 14 de Código Penal – impide la concesión del beneficio de la libertad condicional, agravándose en forma

inconstitucional la modalidad de la sanción impuesta. Entiende que el citado artículo realiza un juicio de peligrosidad, estableciendo una presunción *"iure et de iure"* de peligrosidad que impide la misma. La Dra. Del Balzo, cree ver el basamento de dicha presunción en el Derecho Penal de Autor, el cual es claramente repudiado por el Derecho Penal de Acto que acoge nuestro orden constitucional. Así, con la declaración de reincidencia puesta en crisis entiende que se ven afectados los principios de culpabilidad, lesividad, reserva, derecho penal de acto, autonomía moral, que se desprende de manera expresa o por derivación de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad (Art. 75 inc. 22 C. N.), entre los mismos, CADH (Art. 8 y 9), PIDC y p (Art. 7).----------

---------- En ese sentido, voy a adelantar que – por los fundamentos que daré a continuación – no tendrá acogida favorable el planteo formulado por la Defensa.----------

---------- Ya he dicho en otro precedente (Carpeta N º 59 OFIJU CR, Legajo de Investigación Fiscal N º 4357), citando a Sagües que:"… en la tarea de interpretar la Constitución Nacional, hay temas ya resueltos por la doctrina y la jurisprudencia. Así, la Corte Suprema Argentina ha establecido que la exégesis que se haga de la Constitución debe ser sistemática y orgánica porque "la Constitución es un todo orgánico y sus disposiciones deben ser aplicadas concertadamente" ("Bernuchi", Fallos, 289:200, y "Riego Ribas", Fallos, 258:267). En esa senda, se debe señalar que ningún artículo de la Constitución Nacional puede interpretarse aisladamente ("Brizuela, Fallos 296:432). No hay por consiguiente, "cláusulas solitarias" en la Constitución. De ello se desprende que toda cláusula de nuestra Constitución, debe interpretarse coordinándola con las demás ("Cardillo", Fallos, 240: 319),

evitándose la autodestrucción de ellas (“Procurador Fiscal c/Calvete”, Fallos, 1:300). Cuando se emprende dicha tarea “debe cuidarse de no alterar el equilibrio de su conjunto” (“Brizuela”, Fallos, 296:432), debiendo propender, la tarea interpretativa hacia algo constructivo (“Grisolta”, Fallos, 234:482). Además, entiende nuestro Cimero Tribunal que, “cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, o rechazarse como superflua”(“Gedes Hnos”, Fallos, 95:334).(SAGÜES, Néstor Pedro, “Elementos de derecho constitucional”, Tomo Págs. 61/62).”----------

---------- Siguiendo esta senda, entiendo que se debe coordinar la necesidad de tratamiento carcelario que impone el fin que nuestro constituyente le ha asignado a la pena con los principios de culpabilidad, lesividad, reserva, derecho penal de acto y autonomía moral, que la defensora cree ver lesionados con la aplicación del instituto de la reincidencia.----------

---------- Así, si tomamos los argumentos expresados por la Sra. Defensora en su recurso, en cuanto a que el principio de culpabilidad en el juicio de culpabilidad tiene como ingrediente esencial el reproche que se hace al autor por haberse decidido libre y autónomamente a cometer el hecho y que se exige – en dicho juicio – demostrar el grado o ámbito de autodeterminación dentro del cual la persona tomó tal decisión; juzgo que el imputado ha debido realizar un esfuerzo mayor para ser alcanzado por el sistema penal que aquellas personas que nunca recibieron el trato antes indicado. Por ello, en el caso, negarle el beneficio de la libertad condicional por la declaración de reincidencia, sólo indica la necesidad de un mayor tiempo de tratamiento. Lejos de violar la constitución, establece un mecanismo que ayuda, en ciertos casos, a posibilitar un tiempo mayor de tratamiento a fin de honrar el precepto establecido en el Art. 5° inc. 6to. de la

Convención antes aludida.----------

---------- Por todo lo expuesto, entiendo que es ajustado a derecho confirmar la declaración de reincidencia que oportunamente realizara la Juez ASARO.----------

---------- Estimo justo regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en Trescientos cincuenta pesos ($ 350.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido.----------

---------- **La Juez Silvia Susana MARTOS dijo:**----------

---------- Llega la presente carpeta a esta instancia a los fines de tratar la impugnación parcial interpuesta por la Sra. Defensora Dra. Gladys DEL BALZO, contra la sentencia N ° 57/10 dictada por la Juez Penal Dra. Patricia Susana ASARO, en fecha 27 de agosto de 2010.----------

---------- Los antecedentes del caso han sido descriptos en detalle por el Juez del primer voto, por lo que en honor a la brevedad a los mismos me remito. Paso a dar fundamentos conforme lo normado en los arts. 25 del CPP y 169 de la Constitución Provincial.----------

---------- Realizada la audiencia que prescribe el Art. 385 del CPP, la Defensora ratificó su libelo impugnatorio. En apretadas síntesis diré que el agravio se basa en la declaración de reincidencia – Art. 50 del CP – dispuesta por la Juez ASARO en su sentencia de fecha 27 de agosto de 2010, contra su pupilo procesal, Sr. J. C. D., por considerarlo – al instituto en cuestión inconstitucional.----------

Así en el marco de una audiencia de juicio abreviado las partes acordaron, previo reconocimiento de los hechos por parte del imputado, la pena de tres años y seis meses de prisión. En la misma la fiscalía, representada por la Fiscal General la Dra. Mabel COVI, entendió que se daban los requisitos de ley para la aplicación de

instituto de la reincidencia – Art. 50 CP.---------- La Fiscal justificó su postura en la audiencia de fecha 23/08/10 argumentando que el imputado D. había sido condenado en el Expte. 64/02 y acumulados de la Excma. Cámara de Trelew a la pena de Ocho años de prisión, cuyo vencimiento operaba el día 29 de agosto de 2009, y que el mismo había obtenido la libertad condicional en fecha 29 de diciembre de 2006.---------- Planteada la cuestión, la misma fue sometida a decisión de la Juez Penal, quien previo a dar razones de su fallo dictó sentencia declarando a J. C. D. reincidente.----------
---------- Sentado ello, diré que entiendo razonables y ajustados a derecho los argumentos de la A quo, pues además de compartirlos éstos han sido plasmados y mantenidos en el tiempo en las sentencias de nuestro máximo tribunal provincial.---------- Así me he expedido sobre el tema en las causas: "C., C. O. S/ Homicidio que resultó víctima" Carpeta N ° 556/07OFIJU, confirmada por la Sala Penal del STJ, y en "M., M. y Otro p.s.a. Robo Agravado" Carpeta N ° 0405/07, Legajo N ° 2735/07, sentencia confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en fecha 12-11-08, adoptando el criterio aludido. Precisamente citando de está ultima el voto del Sr. Ministro Dr. Pfleger en autos: "S. O., J. P. p.s.a. robo agravado" (Expte. N ° 20482-S-2006), al decir: *"La reincidencia es un estado que se asume con el hecho que motiva la condena y la sentencia sólo se limita a reconocerlo, bastando que conste en el expediente y se haya incorporado al debate (con conocimiento de la defensa) la constancia que refleja el encierro con fuente en una pena, que pudo haber cumplido total o parcialmente"*.----------
---------- Al igual que el Sr. Ministro y la que Juez de la sentencia comparto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en (G. 724. XXI. GELABERT, Rubén Guillermo S/ Robo con armas Causa N ° 14.641. 7/07/88 T. 311, p. 1209) repitiendo el criterio sentado en (G. 198 XX

"GÓMEZ DÁVALOS, Sinforiano S/ Recurso de Revisión" del 16 de octubre de 1986 en cuanto afirma: "*... el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito.*"----------

---------- La Juez AZARO ha ponderado la existencia de una condena anterior –Sentencia N ° 70/02 de la Cámara Criminal de Trelew, por la que el nombrado se encontraba en libertad condicional desde fecha 29 de diciembre de 2006 – conforme Acta de Libertad Condicional efectuado en la Unidad Penitenciaria N ° 6 de la ciudad de Rawson – circunstancias que son correctas, según se desprende de las constancias agregadas a esta Carpeta a fs. 95 a 97, y que fueron reconocidas por la misma Defensora Dra. DEL BALZO en la audiencia de impugnación efectuada en esta Excma. Cámara.----------

---------- La Magistrada Dra. ASARO no ha vulnerado el principio del *ne bis in idem* en su resolución pues, conforme se puede leer de su sentencia, no ha tomado el dato de condena antecedente como una pena por el mismo hecho ya juzgado, lo que sí violaría una garantía de raigambre constitucional, sino que la ha tenido en cuenta sólo como un elemento objetivo y formal que genera un estado que se reconoce y declara en la sentencia.----------

---------- Por otro lado no comparto el criterio de la Defensora respecto de la interpretación del fallo "Gramajo" de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto no lo encuentro aplicable al caso, pues éste sólo se refirió a la inconstitucionalidad de las multi reincidencias. Ello resulta así pues del voto del Dr. Santiago PETRACCHI surge palmaria la diferencia entre los dos institutos.---------- Entonces ha existido en el caso una condena anterior, J. C. D. ha sufrido su detención – conforme la documentación agregada en

autos – en la Unidad Penitenciaria N ° 6 de Rawson, hasta alcanzar el goce del instituto de la libertad condicional, y luego de liberado ha incurrido – conforme lo ha reconocido en el juicio abreviado – en nuevo delito.----------

---------- En efecto el imputado ha mostrado insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza. Y es en esa mayor culpabilidad que se fundamenta y permite un ajuste en el tratamiento penitenciario no posibilitando la libertad condicional – Art. 14 del CP – en la condena impuesta.----------

---------- Esto de ninguna manera violenta el principio del *ne bis in idem* toda vez que no se impone una pena y ni siquiera se afecta, en el caso, en lo más mínimo la acordada sino que sólo se cambia la modalidad de cumplimiento – en detención – sin alterar la progresividad programada para los demás institutos de la ejecución, con el sólo fundamento en la culpabilidad del imputado y no más allá de ella.---------- En virtud de todo lo expuesto, entiendo la sentencia correctamente fundada en lo que respecta al agravio esgrimido por la defensa y voto por su confirmación.----------

---

---------- Encuentro acertada la regulación de honorarios efectuada en los votos precedentes.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria parcial deducida por la defensa de J. C. D., a cargo de la Defensora Pública Penal Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, con costas (Arts. 385 y cc. del C. P. P.).---------- ----------

- **II) CONFIRMAR** la declaración de reincidencia dictada en la sentencia registrada bajo el N º 57/10.----------

--- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensora Pública Penal Dra. Gladys Mabel DEL BALZO en la suma de Pesos Trescientos cincuenta ($ 350.-) con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley V N º 90, antes N º 4920).------

---------- **IV) REGÍSTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C. P. P.).----------

--

Rafael LUCCHELLI
Presidente

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Juez de Cámara

Silvia Susana MARTOS
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º _____ CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI

Secretaría de Cámara